



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE
SABINAS, COAHUILA

RECURRENTE: RENÉ AGUSTÍN
GONZÁLEZ MARÍN

EXPEDIENTE: 327/2010

CONSEJERO INSTRUCTOR:
VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 327/2010, y folio PF00006610, que promueve el C. René Agustín González Marín en contra de la omisión de responder en que presuntamente incurre el Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. SOLICITUD. El veinte de agosto de dos mil diez, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)¹, el usuario registrado bajo el nombre de René Agustín González Marín presentó solicitud de información folio 00269210, dirigida al Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, Coahuila.

¹ Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

SEGUNDO. RECURSO DE REVISIÓN. Ante la presunta falta de respuesta a la solicitud, el veintiuno de septiembre de agosto de dos mil diez, el C. René Agustín González Marín interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio PF00006610

TERCERO. TURNO. Mediante oficio ICAI/1091/2010, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diez —y entregado al día siguiente— con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el Acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejero instructor al licenciado Víctor Manuel Luna Lozano.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. Mediante Acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil diez, el Consejero Instructor admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 327/2010; además, ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/1103/2010, de fecha primero de octubre de dos mil diez, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista al Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, Coahuila, para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el día cuatro de octubre de dos mil diez.

QUINTO. FALTA DE CONTESTACIÓN. A la fecha de dictado de la presente resolución, no fue recibida la contestación al recurso de revisión.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.²

a) **Forma.** El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

² Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

b) Procedencia. El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la falta de respuesta en que presuntamente incurre el sujeto obligado, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00269210; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción II numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción X, 121, y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

c) Oportunidad. El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción II, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, toda vez que si la fecha límite para entregar la respuesta a la solicitud era el día martes veintiuno de septiembre de dos mil diez³, el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del miércoles veintidós de septiembre de dos mil diez, y concluyó el martes doce de octubre de dos mil diez.

³ De conformidad con el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila "La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado [...]". Considerando que la solicitud de información del hoy recurrente fue presentada el viernes veinte de agosto de dos mil diez, el plazo de veinte días para que se emitiera la respuesta respectiva inició el día lunes 23 de agosto de 2010, y concluyó el martes 21 de septiembre de 2010, descontándose los días 16 y 17 de septiembre de 2010, al ser inhábiles por festejos patrios.

Ahora bien, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, el recurso de revisión PF00006610 fue interpuesto el día **veintiuno de septiembre de dos mil diez (23:01 hrs.)**, esto es, antes de del inicio del plazo para la interposición del recurso de revisión.

No obstante lo anterior, toda vez que en el periodo de tiempo que comprendió entre el momento de interposición del recurso anticipado, y el momento de inició del plazo de impugnación —esto es, entre las 23:01 horas del día veintiuno de septiembre de dos mil diez, y las 00:00 horas del día veintidós de septiembre de dos mil diez— no fue emitida la respuesta respectiva, la cual no se produjo ni siquiera en plazo que abarcó entre el momento de interposición del recurso y el de la admisión del mismo⁴; se estimó ineficaz para el derecho de acceso a la información desechar el recurso para que se interpusiera “al día siguiente al de la fecha de vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta”, pues al momento de decretar la admisión, la respuesta no había sido entregada. Consecuentemente, toda vez que el recurso de revisión se interpuso antes del fenecimiento del plazo de impugnación previsto por el artículo 122 fracción II, de la Ley de la materia, sin que existiera respuesta a la solicitud, se concluye que el medio de defensa fue interpuesto oportunamente.

d) Legitimación. El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

⁴ Toda vez que la Secretaría Técnica del Instituto turnó el recurso de revisión hasta el día 30 de septiembre de 2010, la admisión se decretó hasta el día 30 de septiembre.

e) Improcedencia y Sobreseimiento. En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

TERCERO. En su solicitud de acceso a la información pública dirigida al Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, Coahuila, el C. René Agustín González Marín requirió lo siguiente:

"Relación de entregas de dinero y pagos al Presidente Municipal y al Tesorero del Municipio, por concepto de sueldo, sobresueldo (sic), compensación, ayudas, apoyos, préstamos, anticipos al salario, consumos en restaurantes y bares, estéticas (sic) de masajes, viáticos(sic), gastos de representación, y cualquier entrega por otro concepto en la actual administración municipal".

Inconforme frente a la omisión de responder en que presuntamente incurre el sujeto obligado, el C. René Agustín González Marín interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

"El sujeto obligado me niega el derecho a la información dentro de los plazos que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el trabajo del ICAI ha conseguido para los solicitantes. Es negligente su actuación para con el solicitante, propiciando la opacidad de manera dolosa, pues posee la información que solicito de la manera en que se lo solicito. Queda según el artículo 109 de dicha Ley obligado a otorgarme la información corriendo a costa del sujeto obligado los gastos correspondientes que en ello se incurriese".

A la fecha de dictado de la presente resolución, no obra en el expediente respectivo, ni se encuentra disponible a través de sistema electrónico de solicitudes y recursos, la contestación al recurso de revisión, razón por la cual, en términos del artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se presumen cierta la falta de respuesta a la solicitud imputada por el recurrente al sujeto obligado.

CUARTO. Conforme al artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, *la respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven.*

Ahora bien, en términos de los artículos 120 fracción X, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **la falta de respuesta a la solicitud en los plazos de ley trae como consecuencia que el recurso de revisión promovido contra la omisión de responder sea resuelto requiriendo al sujeto obligado para que entregue la información solicitada, siempre y cuando la misma no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material⁵.**

En el caso concreto, del análisis de las constancias que obran en el expediente del recurso de revisión, y del examen del historial del sistema electrónico de solicitudes de información —al que tiene acceso el personal del Instituto—, se acreditó plenamente que, en el presente asunto, el

⁵ El artículo 134 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone: **Artículo 134.-** Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, Coahuila **no atendió** la solicitud folio 00269210 en el **plazo de Ley**. En tal sentido, en aplicación de los artículos 108, 120 fracción X, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, resulta procedente requerir a dicho sujeto obligado, para que *"...entregue la información solicitada..."*.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) **Efecto y Alcance de la Resolución.** Por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 99, 108, 109, 120 fracción X, 134 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **se requiere** al Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, Coahuila, para que entregue la información solicitada dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00269210.

b) **Forma de Cumplimiento.** Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la *entrega* de la información deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN NUM. 327/2010

c) Plazo para el cumplimiento. Con fundamento en los artículos 128 fracción III, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la presente resolución deberá ser cumplimentada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.

d) Informe del Cumplimiento. Con fundamento en los artículo 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el debido cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 99, 108, 109, 120 fracción X, 134 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REQUIERE** al Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, Coahuila, para que entregue la información solicitada dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00269210.

Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108 y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 128 fracción III, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se emplaza al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los **DIEZ días hábiles** siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá **informar**, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, consejero instructor, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier, en sesión ordinaria celebrada el día veintisiete de octubre del año dos mil diez, en la ciudad de



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN NUM. 327/2010

Piedras Negras, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.



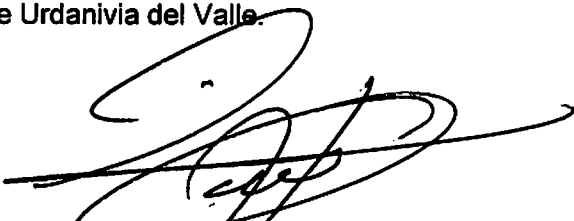
LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



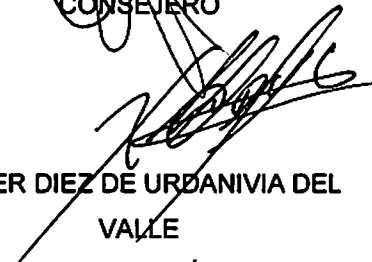
LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO